



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 18 de mayo de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2022-00106-00
DEMANDANTE:	LIGIA DE JESÚS ZAPATA DE MONTES
DEMANDADOS:	MARTHA EDITH ZAPATA RAMÍREZ COLPENSIONES

ANTECEDENTES

Revisada la demanda se constata que lo que se pretende es el reconocimiento de la sustitución pensional por el deceso del pensionado JACOB HUMBERTO MONTES OSPINA a favor de la actora LIGIA DE JESÚS ZAPATA DE MONTES. En el hecho décimo se infiere que esta prestación fue reconocida a MARTHA EDITH ZAPATA RAMÍREZ de quien no se reporta información de contacto (archivo 003, página 3). La demandante acredita con la documentación anexada en el expediente que los trámites administrativos se realizaron en la sede de la convocada en el municipio de Rionegro – Antioquia (archivo 003, página 49).

CONSIDERACIONES

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la competencia reza que *en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En consonancia con esto, se indicó en auto CSJ AL 2325 del 20 de abril de 2016 que *cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, por regla general el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.*

Tras verificarse la documentación que reposa en el expediente, se tiene que los derechos a cuyo reconocimiento judicial se aspira, fueron tramitados en el Municipio de Rionegro – Antioquia (archivo 003, página 49), que el domicilio principal y judicial de Colpensiones es en Bogotá y no se cuenta con la dirección de domicilio de la demandada Martha Edith Zapata Ramírez por lo que este Operador Judicial da aplicación al precepto procesal y normativo del artículo 11 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y declarará la falta de competencia por el factor territorial del demandado, ordenando la remisión del proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Rionegro (Reparto) para que conozcan de este caso.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA por cuestión TERRITORIAL para conocer del presente proceso instaurado por LIGIA DE JESÚS ZAPATA DE MONTES identificado(a) con la C.C. 32.498.026 de conformidad con lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA (REPARTO), de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ